

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00610 00 Acción de Tutela interpuesta por la señora BLANCA AURORA GUIZA BEGA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora BLANCA AURORA GUIZA BEGA, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.
2. En el acápite de hechos se indicó, que el 23 de marzo de 2023 remitió a través de correo electrónico derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando información del comparendo No. 11001000000034001836. El que no ha sido contestado a la fecha de radicación del libelo.
3. Pretende a través de esta vía el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ resolver la petición radicada el 23 de marzo de 2023.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.
2. La Secretaria Distrital de Movilidad solicitó que se ampliara el término para contestar la demanda, la que resulta ser manifiestamente improcedente teniendo en cuenta el carácter residual y perentorio que restringe la emisión del fallo de tutela a diez días de ser avocada por el Juez Constitucional (artículo 25 del Decreto 2591 de 1991).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora BLANCA AURORA GUIZA BEGA, puesto que según dijo, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha dado respuesta al escrito radicado el 23 de marzo de 2023.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, la accionante BLANCA AURORA GUIZA BEGA remitió por vía electrónica el 23 de marzo de 2023 derecho de petición direccionado a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,⁴ requiriendo:

“... PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ Ver folio 3 del expediente digital.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública...”*

Solicitud que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, aunado a la naturaleza del requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la entrega del receptor, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 2 de junio de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 17 de abril de 2023.

Seguidamente, se advierte que en el expediente no obra prueba idónea que permita inferir que la petición impetrada por la accionante, haya sido contestado con posterioridad a la presentación de la queja; sumado a que la secretaria encartada no se pronunció sobre el caso en concreto, lo que permite que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad demandada, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

No obstante a lo anterior, y tenido en cuenta que contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se han recibido en este despacho un número considerable acciones constitucionales en el presente año, atinentes al agendamiento de la audiencia de impugnación de comparendos, notificación indebida del comparendo, nulidad del proceso coactivo, y derecho de petición, es menester que el termino para acatar el presente fallo se extienda a cinco (5) días, ya que resulta razonable concederle a la Secretaria accionada un plazo prudencial para asumir el conocimiento de todos los asuntos puestos en su consideración.

En ese orden de ideas, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dé respuesta efectiva a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de data 23 de marzo de 2023, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora BLANCA AURORA GUIZA BEGA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición de data 23 de marzo de 2023, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a89b47dc7ac34831bb3a564b8ecaab6ab08d38327f987b5f5b98a0cdc0a2f3**

Documento generado en 15/06/2023 08:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>